

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CALI AUTO No. 2393

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós
(2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CENTRO ALFÉREZ REAL P.H.
DEMANDADO: ANDREA STELLA HERNÁNDEZ Y OTROS
RADICADO: 76001-4003-002-2013-00993-00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada ANDREA STELLA HERNÁNDEZ contra el Auto No. 1222 de fecha 09 de julio de 2019, a través del cual se rechazó de plano la solicitud de nulidad.

ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Pretende el togado de la parte demandada ANDREA STELLA HERNÁNDEZ, que el despacho revoque el numeral primero del auto referenciado anteriormente y en su lugar se decrete la nulidad del Auto interlocutorio No. 3021 con fecha de 04 de septiembre del 2019, a través del cual se decretó las medidas cautelares en el presente proceso.

Como fundamento de su recurso, expone en síntesis que el juzgado cometió un error al rechazar de plano la solicitud de nulidad invocada, afirmando que esta no se encuentra enlistada en las causales previstas en el art. 133 del C.G.P., aduce que la jurisprudencia ha reconocido la configuración de causales de nulidad sustanciales distintas a las contempladas en el presente código, en los casos donde se presenta violación al derecho fundamental al debido proceso.

Agrega que, las altas cortes en repetidas ocasiones han manifestado que las nulidades no se encuentran encaminadas únicamente a enderezar falencias procesales, como quiera que en realidad están llamadas a constituir garantías constitucionales para la administración efectiva de derechos sustanciales.

Indica el apoderado judicial que el despacho desconoció normas sustanciales y supuestos fácticos trascendentales al interior del litigio al ordenar medidas cautelares, pasando por alto que su representada aceptó la herencia con beneficio de inventario y que la sucesión objeto de estudio no se ha liquidado.

Finalmente afirma que el juzgado resolvió afectar el patrimonio de la parte demandada, al desconocer abiertamente que el pasivo de la herencia afectara exclusivamente los bienes del acervo hereditario, sin extender la obligación a los herederos; en consecuencia afirma que la medida

cautelar decretada en contra de la pasiva, viola el derecho fundamental al debido proceso, razón por la cual procede la nulidad invocada.

Corrido el traslado de rigor, la parte demandante ha guardado silencio.

A efectos de resolver el presente recurso, resulta imperioso analizar lo relacionado a las nulidades procesales, estas son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el derecho fundamental al debido proceso y por su gravedad el legislador les ha atribuido la consecuencia de invalidar las actuaciones surtidas dentro del mismo, con el fin de asegurar el cumplimiento de este derecho a las partes.

Estas nulidades procesales son de manera exclusiva aquellas que se encuentran en el ordenamiento procesal el Código General del Proceso, en sus arts. 132 al 138; para el caso de estudio no puede denominarse nulidad procesal, aquel acto que no tenga relevancia o aplicación bajo las reglas y presupuestos allí consignados, por esta razón se diferencia de las nulidades sustanciales, pues estas, únicamente comportan la institución jurídica que pretende proteger los derechos fundamentales del Art. 29 de la Constitución Política de Colombia, dentro de un proceso que se encuentra en curso, vuelve y se reitera que la intención que prima dentro de la nulidad procesal, es atender las necesidades de las partes a un juicio con las garantías al debido proceso entre otros.

Frente al objeto de estudio, las mismas deben ser declaradas judicialmente, luego no existe nulidad si un juez declara que dicho vicio existió y que la nulidad produce efectos de invalidación de la acción u omisión.

Ahora bien, es importante resaltar que la taxatividad de las nulidades procesales se deduce en el contenido del art. 135 del C.G.P., en la medida que la norma establece que “(...) *El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas (...)*”

Sobre el particular la Corte Constitucional en sentencia T-125 de 2010, considero que “(...) *la taxatividad de la causales de nulidad significa que solo se pueden considerar vicios invalidadores de una actuación aquellos expresamente señalados por el legislador y, excepcionalmente, por la constitución, como el caso de la nulidad que se presenta por la práctica de una prueba con violación al debido proceso. Cualquier otra irregularidad no prevista expresamente deberá ser alegada mediante los recursos previstos por la normativa procesal, pero jamás podrá servir de fundamento de una declaración de nulidad. (...)*” (Destacado fuera de texto).

El Código General del Proceso, que nos rige, señala la taxatividad de las causales de la nulidad, es decir, de los motivos que dan lugar a invalidar

Sentencia Corte Constitucional, T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien esta sentencia se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

un acto procesal, y el principio de que no toda irregularidad constituye nulidad.

La corte ha estimado que “un sistema restringido taxativo de nulidades se ajusta a la constitución, por cuanto garantiza los principios de seguridad jurídica y celeridad procesal. En este sentido, la corporación sostuvo que pese a que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece los fundamentos básicos del derecho al debido proceso, corresponde al legislador, dentro de su facultad discrecional y con arreglo a los principios constitucionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas las formas procesales que deben ser cumplidas para asegurar su vigencia. En tal virtud, la regulación del régimen de nulidades es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, de conformidad con el principio de la proporcionalidad y los demás principios constitucionales, las causales de nulidad”.

Así las cosas, es el legislador quien tiene la facultad para determinar los casos en los cuales un acto procesal es nulo por carencia de los requisitos formales y sustanciales requeridos para su formación o constitución.

Por consiguiente, es válido, siempre que se respete la Constitución, el señalamiento taxativo de las nulidades por el legislador. De este modo, se evita la proliferación de incidentes de nulidad, sin fundamento alguno, y se contribuye a la tramitación regular y a la celeridad de las actuaciones judiciales, lo cual realiza el postulado del debido proceso, sin dilaciones injustificadas.

Al mantener la Corte la expresión “solamente” dentro de la referida regulación normativa, respeta la voluntad política del legislador, en cuanto reguló de manera taxativa o específicamente las causales legales de nulidad en los procesos civiles.

Así las cosas, La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: En primer lugar, de la naturaleza taxativa de las nulidades se desprende que su interpretación debe ser restrictiva.

En segundo lugar, el juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa vigente y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso. Es por ello que en reiteradas oportunidades tanto la Corte Constitucional, como el Consejo de Estado, han revocado autos que declaran nulidades con fundamento en causales no previstas expresamente por el artículo 133 del C.G.P.

Decantado de lo anterior, es dable establecer que la nulidad invocada por el togado, no se ciñe dentro de los parámetros establecidos por la ley, toda vez que las nulidades se encargan de atacar el procedimiento como tal, no los asuntos de fondo.

Sentencia Corte Constitucional, T-125 de 2010. Es importante resaltar que si bien esta sentencia se profirió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, el Código General del Proceso reprodujo, en esencia, el principio de taxatividad de las causales de nulidad.

Ahora bien, atendiendo el desacierto jurídico del recurrente, al intentar darle el trámite de nulidad, a una mera solicitud de levantamiento de medida cautelar, la cual se encuentra fundada y sustentada en lo dispuesto por el Art. 599 del CGP, el despacho, en pro de atender el asunto central de la petición de nulidad, interpretará y la adecuará la solicitud a la petición de levantamiento de medida cautelar, la cual será decidida una vez se encuentre en firme la presente providencia. Sin más consideraciones, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER lo dispuesto en el auto No. 1222 del 09 de julio de 2019, por las consideraciones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto No. 1222 del 09 de julio de 2019.

TERCERO: En firme esta providencia, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea remitido al Juez Civil del Circuito de Cali con el fin de que se surta el recurso de apelación aquí concedido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

201300993